

1 0 FEB. 2014

SENTENCIA N° 26/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a 30 de enero de 2014.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n° 9 D/ña. DIEGO ORIVE ABAD los presentes autos número 949/2013, seguidos a instancia de SINDICATO CCOO DE EUSKADI contra FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESARIOS DEL METAL, SINDICATO UGT, SINDICATO ELA, SINDICATO LAB, y los autos acumulados 935/13 de Social n° 10 seguidos a instancia de SINDICATO UGT contra FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESARIOS DEL METAL, SINDICATO CCOO DE EUSKADI, SINDICATO ELA y SINDICATO LAB, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de agosto de 2013 tuvo entrada demanda formulada por CCOO DE EUSKADI contra FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESARIOS DEL METAL, SINDICATO UGT, SINDICATO ELA y SINDICATO LAB a la que mediante Auto de fecha 13.12.13 se acumularon los autos n° 935/13 del Juzgado de lo Social n° 10 instado a instancia de SINDICATO UGT contra FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESARIOS DEL METAL, SINDICATO ELA, SINDICATO LAB y CC OO DE EUSKADI y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas salvo SINDICATO ELA, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

PRIMERO. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El 21/11/08 fue publicado en el BOB Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia de eficacia limitada y suscrito por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal (en adelante, FVEM) y los sindicatos demandantes CCOO y UGT con vigencia pactada entre el 1/01/08 y el 31/12/11, dándose por íntegra y expresamente reproducido el mismo si bien, a los efectos de interés actual, su artículo 2 establece que "(...) el presente convenio se considerará denunciado el 1 de Noviembre del año 2011 y en tanto no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor su contenido normativo".

1039/13
Tovar

Asimismo, su Disposición Adicional Tercera, bajo el epígrafe "Resolución de conflictos colectivos" establece:

"Las partes firmantes del presente Convenio asumen el "Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos voluntarios para la Resolución de Conflictos Laborales" (PRECO) publicado en el BOPV de 4 de abril de 2000. Este acuerdo será de aplicación en el ámbito del presente Convenio, en lo referente a los conflictos colectivos derivados de la aplicación e interpretación del mismo."

SEGUNDO. La FVEM remitió a sus empresas asociadas una circular fechada el 19/12/11 que se da por expresamente reproducida (documento nº 3 de la patronal demandada) advirtiendo de la finalización de vigencia del convenio expresado, indicando que cada empresa "deberá analizar y valorar su situación, ponderando, en atención a la misma, la conveniencia y posibles inconvenientes que de su decisión se pueden derivar."

En una publicación interna de la Federación de Industria de 11/01/12 (documento nº 3 del ramo de prueba de la FVEM) se reproduce la circular de 19/12/11.

TERCERO. La FVEM remitió a sus empresas asociadas una circular fechada el 11/07/13 con el siguiente contenido:

"Por la presente le adjuntamos un modelo de escrito de comunicación, que la empresa podrá presentar a los trabajadores y a los representantes legales de los mismos, en relación a la situación generada tras el decaimiento, el pasado 7 de julio de 2013, del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, al no haberse llegado a un nuevo acuerdo.

Si se procede a realizar la citada comunicación, es conveniente que la misma se haga con anterioridad a la confección y abono de la nómina correspondiente al mes de julio de 2013.

Estamos a su disposición, para cualquier aclaración que necesite".

Como anexo a la comunicación reproducida, se acompañaba modelo de escrito para ser en su caso dirigido a trabajadores y representantes de los mismos, con el siguiente contenido:

"En a dede 2013

Muy Sr/Sres. nuestros:

Como Ud. conoce, el pasado 7 de julio de 2013, finalizó la ultractividad del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia 2001-2003, sin haber sido posible, antes de dicha fecha, la firma de un nuevo Convenio. Es por ello que, a partir de ese

momento, y desde el punto de vista legal, el marco normativo de obligado cumplimiento, pasa a ser el Acuerdo Estatal del Sector del Metal y el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, la empresa, mantendrá *(incluir aquí las condiciones más beneficiosas que el trabajador pudiera tener consolidadas, por haber continuado la empresa aplicando el convenio Provincial 2008-2011, más allá de su vigencia (31.12.11))*.

Dicho esto, además, la Dirección de la Empresa ha adoptado la decisión de mantener otras condiciones laborales que estaban contenidas en el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia *(La empresa podrá voluntariamente mantener las condiciones del Convenio Provincial, indicando si se quieren mantener las de 2008-2011, o las de 2001-2003, o algunas de ellas, concretando cuáles)*, hasta que se alcance un nuevo Convenio Provincial, y siempre con el plazo máximo de *(indicar la fecha máxima que estima la empresa)*. El mantenimiento de estas condiciones laborales, se aplicará exclusivamente al personal que esté de alta en la empresa a 7 de julio de 2013, siendo de aplicación, a las nuevas contrataciones que realice la empresa a partir de dicha fecha, el nuevo marco legal. *(opcional el aplicar esto)*.

(La empresa, deberá valorar el añadir un párrafo indicando que, a partir de julio, la nómina se verá modificada para adaptarla a esta circunstancias. Cualquier modificación debe realizarse ya en dicho mes. En este párrafo, deberá indicarse cómo va a confeccionarse la misma. P.e., indicando un concepto "Salario mínimo Interprofesional", con el importe del mismo, para todos igual, y luego, un "complemento ad personam" que contenga en global, el resto de cantidades que el trabajador tenga consolidadas, o incluso concepto por concepto, indicándolo. Habrá de tenerse en cuenta, que por otro lado, en relación a lo expuesto en los párrafos anteriores, que la nómina podrá contener otros importes que se abonen al trabajador, que no estén consolidados, abonados por la voluntad de la empresa de prorrogar temporalmente, como hemos expuesto, ciertos complementos).

Atentamente,

Fdo. -----

La Dirección de la Empresa

Recibí,

Trabajador/a, Delegado de Personal
Comité de Empresa"

CUARTO. Se da por expresamente reproducido el bloque documental nº 22 del ramo de prueba de la FVEM, resultando acreditado a través del mismo las reuniones celebradas por la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, a partir de Enero de 2012 y formando parte de la misma, la FVEM, así como los sindicatos CCOO, UGT, ELA y LAB.

QUINTO. El 23/07/13 se celebró conciliación sin avenencia en la sede del Consejo de Relaciones Laborales en relación con las solicitudes acumuladas de procedimiento de

conciliación/ mediación presentadas por CCOO y UGT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Las circunstancias expresadas en el precedente relato de Hechos resultan de la prueba documental aportada, de conformidad con el artículo 97.2 LRJS.

SEGUNDO. A través del presente proceso –y una vez concretado el suplico de su demanda por parte de la representación procesal de CCOO- se insta en definitiva por ambos sindicatos demandantes (en línea con la subsanación de demanda efectuada por UGT en su escrito de 9/09/13), que se declare la vigencia del convenio de eficacia limitada y suscrito por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal (en adelante, FVEM) y los sindicatos demandantes CCOO y UGT con vigencia pactada entre el 1/01/08 y el 31/12/11, impugnándose (Hecho Segundo de la demanda de CCOO y apartado tercero del escrito subsanatorio de UGT de 9/09/13, escrito en el que asimismo se renuncia a la individualización de empresas y trabajadores) la actuación de la FVEM consistente en la emisión de la circular de 11/07/13 (documento nº 4 del ramo de prueba de CCOO) referida a la situación del convenio extraestatutario a partir del 7/07/13 al no haberse producido acuerdo, comunicación a la que se acompañaba como anexo modelo de escrito para ser en su caso dirigido a trabajadores y representantes de los mismos, habiendo sido reproducidos ambos documentos en el ordinal fáctico tercero.

Frente a ello, los sindicatos codemandados ELA y LAB muestran su adhesión a la demanda en los términos que constan, mientras que la FVEM opone una batería de excepciones, cuales son (según el orden en el que fueron opuestas en la vista) falta de acción y, asociada a ella, la de falta de legitimación pasiva de la federación patronal; falta de legitimación pasiva de ELA y LAB; prescripción; y falta de agotamiento de la vía previa prevista en el convenio. Ya en cuanto al fondo, se aduce en síntesis la inexistencia de carácter normativo del convenio extraestatutario, que no es susceptible de ser prorrogado más allá de la fecha prevista en su artículo 2º.

TERCERO. Sentadas así las bases del debate, deben examinarse con carácter previo las excepciones opuestas, recurriendo -por razones sistemáticas y de claridad expositiva- a un orden distinto al de su proposición en juicio.

Comenzando por la prescripción, la FVEM entiende que si lo que se ejercita es una acción declarativa de la vigencia del convenio de eficacia limitada, ya a través de la circular de 19/12/11 la patronal notificó a sus asociados la finalización de la vigencia, con lo que desde ese momento habría comenzado a transcurrir el plazo de un año del artículo 59 ET, habiéndose presentado las demandas con posterioridad. Argumentación que no puede ser acogida, puesto que lo que ambas demandadas impugnan es una concreta actuación materializada en la circular de

Julio de 2013, sin que exista obligación de plantear previa demanda frente a la anterior circular emitida por una circunstancia distinta (el vencimiento del plazo de 31/11/11 y no la interpretación del artículo 86.3 ET tras el 7/07/13), de la que, por otra parte, ni tan siquiera se acredita en autos que la también demandante UGT llegara a tener conocimiento.

Por lo demás, merece escaso desarrollo la excepción de falta de legitimación pasiva de ELA y LAB. En primer lugar, en ortodoxia procesal –si bien no resulta relevante a efectos prácticos- debieron ser llamados como intervinientes no demandados pero, de cualquier modo, el artículo 155 LRJS faculta a los sindicatos representativos para personarse en los procesos de conflicto colectivo, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto y, en todo caso, el bloque documental nº 22 de la FVEM acredita que ambas centrales forman parte de la Mesa Negociadora del Convenio del Metal, con lo que presentan un evidente interés en el pleito y su llamada a la causa podría justificarse en todo caso según lo dispuesto en el artículo 54.2 LRJS, desestimándose por consiguiente la excepción opuesta.

CUARTO. La siguiente cuestión que debe ser examinada es la relativa a la falta de agotamiento de la vía previa prevista en el convenio de autos. Concretamente su Disposición Adicional Tercera –reproducida en el Hecho Probado Primero de esta resolución- recoge la asunción por las partes firmantes del acuerdo del contenido del Acuerdo Interprofesional sobre Procedimientos Voluntarios para la Resolución de Conflictos Laborales” (PRECO). Dicho acuerdo, publicado en el BOPV 4/04/00 establece en su apartado décimo -bajo la rúbrica “agotamiento del requisito previo a la vía judicial-, que las conciliaciones desarrolladas conforme al citado Acuerdo sustituyen al intento de conciliación ante el correspondiente servicio administrativo.

Así las cosas, consta que el 23/07/13 se celebró conciliación sin avenencia en la sede del Consejo de Relaciones Laborales frente a la FVEM en relación con las solicitudes acumuladas de procedimiento de conciliación/mediación presentadas por CCOO y UGT, sin que se haya acudido al mecanismo previsto en el Acuerdo de 2000.

Llegados a este punto, debe razonarse que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que “el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 de la Constitución Española comprende primordialmente el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho éste que no obstante, se satisface con un resolución de inadmisión sí concurre causa legal para ello, y así se aprecia razonadamente por el órgano jurisdiccional” (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 69/1984, de 11 de junio; 6/1986 de 21 de enero; 100/1986, de 31 de enero; 57/1988 de 5 de abril; 42/1992 de 30 de marzo y 37/1995 de 7 de febrero); “al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya

establecido el legislador, que no puede, sin embargo fijar obstáculos o trabas arbitrarias o caprichosas que impidan la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente.” (sentencias del Tribunal Constitucional núm. 185/1987 de 18 de noviembre y 108/2000 de 5 de mayo).

Ahora bien como también declara la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 12/1993 de 12 de enero, “la necesidad de cumplir ciertos requisitos procesales para el acceso al proceso se ve atenuada por la vigencia del principio “pro actione” cuyo objeto es evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida (sentencias núm. 158/2000 de 12 de junio y 211/2002 de 11 de noviembre), en aplicación de éste principio los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (arts. 11.3, 240.2, 242, y 243 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial y sentencias del Tribunal Constitucional núm. 117/1986, 5/1988, 164/1991).

Conforme a la doctrina constitucional expuesta que favorece la subsanabilidad de los defectos procesales para evitar la ausencia de pronunciamiento judicial, debe considerarse que, atendidas las circunstancias particulares del caso de autos, no se ha generado indefensión conocida para la patronal demandada por el hecho de no acudirse al mecanismo previsto en el PRECO, al haberse celebrado acto de conciliación con idéntica pretensión y finalidad, con lo que habría sido posible la consecución en su caso de un acuerdo previo a este pleito, rechazándose la excepción.

QUINTO. Restan por analizar las excepciones de falta de acción y, asociada a ella, la de falta de legitimación pasiva de la federación patronal, que la FVEM sustenta en lo que se impugna es un recomendación remitida a las empresas asociadas a través de la circular de 11/07/13 (documento nº 4 de CCOO), no una actuación concreta de inaplicación del convenio colectivo.

Y llegados a este punto, invoca la patronal demandada como como guía de autoridad la STSJPV nº 2137/13 (autos 38/13), dictada en relación al conflicto planteado en relación al conflicto colectivo del Metal de Gipuzkoa, figurando como partes demandadas ADEGUI y la Federación de Empresarios del Metal. En la citada resolución –que cuenta con un voto particular discrepante- se estiman las excepciones de falta de acción, falta de legitimación pasiva e inadecuación de procedimiento (esta última de oficio), considerando en síntesis que la actuación plasmada en una simple comunicación asesorativa a los empleadores asociados a Adegui, no incide “(...) en actos propios del convenio colectivo ni en ámbitos de eficacia del mismo; pues ni tan siquiera se proyecta o diseña un específico ámbito de negociación, o cuando menos un marco de aplicación normativa a las relaciones laborales”, derivando de ello “(...) que no nos encontramos ante una acción de posible ejercicio por los demandantes, pues se trata más bien de una consulta que se formula a los Tribunales, a través de la cual se pretende dilucidar o perfilar un marco específico de normativa, con una proyección de futuro meramente consultiva, obteniéndose una declaración judicial que no tiene en el momento actual y por los actos

impugnados una actualidad, pues la misma deberá manifestarse o bien a través de los actos concretos que cada empresario realice, o ante una proyección específica, material y real de la determinación del marco que se va a establecer; pero en ningún caso es la comunicación remitida un punto de partida para obtener una fijación del ámbito específico de normas que van a regir las relaciones de los trabajadores y empresarios que puedan estar en el ámbito negocial.”

Criterio el expresado que no constituye jurisprudencia vinculante en esta instancia y del que, con sumo respeto, se va a discrepar en esta resolución. En este sentido, debe convenirse que lo que ambas demandas combaten (como se dijo más arriba, el escrito subsanatorio de UGT de 9/09/13 se aparta expresamente de la individualización de empresas y trabajadores y se limita a denunciar lo que califica como “mandato” de la FVEM a sus empresas asociadas), es la actuación concretada en la circular emitida en Julio 2012, pretendiendo que se declare la vigencia actual del convenio extraestatutario. Y si bien en una primera aproximación, pudiera entenderse que la citada comunicación presenta un carácter únicamente interno y dirigido en exclusiva a las empresas asociadas, constituye sin embargo una actuación realizada por la única integrante de la Mesa Negociadora del convenio en nombre de la patronal y que, de manera inequívoca, niega eficacia ultraactiva al convenio 2008-2011. Así se desprende de su tenor literal –reproducido en el ordinal fáctico tercero- cuando textualmente se alude a la “situación generada tras el decaimiento el pasado 7 de julio de 2013, del convenio colectivo provincial de la industria siderometalúrgica de Bizkaia”. Y constituye un hecho notorio, y en todo caso se acredita a través del bloque documental nº 5 del ramo de prueba de CCOO, que la actuación de la asociación demandada ha ido seguida de múltiples comunicaciones de denuncia del convenio extraestatutario por parte de empresas del ramo. En definitiva, no nos encontramos ante una actuación cuyos efectos se agotan en la órbita interna de la asociación y sus asociados sino que, yendo más allá, debe ser interpretada como una inequívoca toma de postura del integrante patronal de la Mesa Negociadora en relación a la finalización del convenio de eficacia limitada. Actuación de la que, como se ha dicho, han derivado numerosas comunicaciones empresariales y posteriores conflictos colectivos, de hecho, suspendidos por conformidad de las partes hasta la resolución del presente pleito, con lo que las empresas concernidas vienen a aceptar siquiera tácitamente, la inequívoca vinculación entre su actuación (impugnada en cada caso por la vía de la modificación sustancial o del conflicto colectivo según proceda), y el presente pleito.

Consecuentemente nos encontramos dentro del ámbito objetivo del artículo 153 LRJS cuando prevé la tramitación del procedimiento de conflicto colectivo para conocer las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo.

Lo razonado conduce a la desestimación de las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva de la federación patronal, concluyendo adicionalmente la idoneidad del cauce procesal escogido.

SEXTO. Y en trance de abordar el fondo del asunto, debe recordarse que el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia de eficacia limitada publicado

en el BOB 21/11/08 establecía, en el primer párrafo de su artículo 2, una vigencia comprendida entre el 1/01/08 y el 31/12/11, agregándose más adelante en el mismo precepto que "(...) el presente convenio se considerará denunciado el 1 de Noviembre del año 2011 y en tanto no se logre acuerdo expreso, se mantendrá en vigor su contenido normativo".

Así las cosas, la cuestión ya ha sido resuelta por nuestra Sala de suplicación a través de doctrina razonada que se acoge. Bástenos citar la STSJ PV 26/02/13 EDJ 2013/57015 dictada en relación a este mismo convenio, razonando en su FJ Cuarto que tratándose de pacto extraestatutario "(...) no se le aplica a este Convenio, la ultraactividad que automáticamente preveía el en su momento art. 86.3, del Estatuto de los Trabajadores y antes de sus sucesivas modificaciones, para los convenios colectivos en sentido estricto.

No obstante, siendo ello cierto, como ya reconocimos, no es ese el debate. En ese orden de cosas, confunden la conclusión antedicha con que las partes firmantes del hoy debatido, convinieran y en virtud de su autonomía negociadora, que tiene su origen en el art. 37.1, de la Constitución, la prórroga de lo allí pactado con carácter normativo-contractual, a partir del 1 de enero de 2012, y a su vez sometida a un momento temporal-final específico, cual es el momento en que se lograra otro "acuerdo expreso". Es decir, poco tiene que ver lo que ocurre en este supuesto, con el concepto tradicional de ultraactividad, y aunque sus efectos pueden llegar a ser similares en la práctica, cuando menos con la anterior legislación estatutaria.

Cláusula que además es perfectamente válida, ya que no es contraria a ley alguna, tal como excepciona el art. 1255, del Código Civil.

Y si bien es cierto de que los "contratos solo producen efectos entre las partes" -art. 1257, del Código Civil-, los actos propios de los hoy afectados, como ya señalábamos en el fundamento de derecho que precede, y así se declaró probado, son inequívocos a la hora de vincularse a ese Convenio. Y aunque podrían haber excluido de su aplicabilidad alguno de sus preceptos, por ejemplo el sometido a controversia, nada se ha demostrado en ese sentido, tan siquiera alegado; de tal manera que quedaron vinculados a todo lo allí pactado, sin posible excepción."

En la misma línea, la posterior SAN 27/11/13 EDJ 2013/234205, dictada también en relación a la vigencia de un convenio colectivo extraestatutario (SABICO), más allá del término inicialmente pactado en aquél, establece en su FJ Quinto que "(...) acreditada su naturaleza jurídica extraestatutaria, el convenio no despliega efectos normativos, pero si obliga a cumplir en sus propios términos lo pactado por las partes, a tenor con lo dispuesto en el art. 1258 CC. Por consiguiente, probado que SABICO se comprometió a mantener la vigencia de todos los artículos del convenio hasta que se firme el siguiente, se hace evidente que la comunicación de 3-07-2013, por la que derogó expresamente el convenio, vulneró lo dispuesto en los arts. 1.256 y 1258 del Código Civil, por lo que procede anular la medida y reponer a los trabajadores en las condiciones anteriores a la aplicación de la citada medida. - Por lo demás, es criterio reiterado y pacífico en la jurisprudencia, por todas STS 14-05-2013, rec. 285/2011, que los convenios colectivos extraestatutarios no despliegan ultraactividad, de manera que no les es aplicable lo dispuesto en el art. 86.3 ET.

Dicha conclusión no comporta, como denunció enfáticamente la empresa, la petrificación del convenio, por cuanto nada impide, de concurrir las causas del art. 41.1 ET, modificar o suprimir algunas o todas sus condiciones por el procedimiento regulado en el apartado cuarto de dicho artículo, pero lo que no es posible en derecho es que la empresa modifique unilateralmente los compromisos contraídos libremente con sus trabajadores.”

Doctrina de plena aplicabilidad a la hipótesis enjuiciada, por lo que aun cuando el convenio extraestatutario pueda carecer de eficacia normativa, la previsión libremente introducida por las partes en relación a la prolongación de su vigencia con carácter normativo-contractual “en tanto no se logre acuerdo expreso”, actúa como un pacto que obliga a la partes firmantes (entre ellas la FVEM) a cumplirlo en sus propios términos, con lo que la demanda debe ser estimada, declarando la vigencia del convenio de autos. Todo ello sin que se advierta vulneración de la libertad sindical por parte de la patronal, conducta que no puede ser equiparada a la no consecución de acuerdos o a la existencia de posturas discrepantes legítimas.

SÉPTIMO. Frente a esta resolución no cabe recurso de suplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando las excepciones de prescripción, falta de acción, falta de legitimación pasiva y falta de agotamiento de la vía administrativa previa opuestas por la Federación Vizcaína de Empresas del Metal, y estimando las demandas acumuladas por CCCO y UGT frente a Federación Vizcaína de Empresas del Metal, ELA y LAB, debo declarar y declaro la vigencia del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia de eficacia limitada publicado en el BOB 21/11/08 y suscrito por la demandada Federación Vizcaína de Empresas del Metal y los sindicatos demandantes CCCO y UGT, debiendo las partes estar y pasar por esta resolución.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 4783-0000-65 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.